

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. = Ley de 3 de Noviembre de 1857 = No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes = Se suscribe en la imprenta de Idefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte; y 10 en la ciudad llevados a domicilio. = En dicha imprenta se admiten los anuncios. = La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM 216.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado con fecha 28 de Julio último, la Real orden siguiente:

A este Ministerio se dice por el de Gracia y Justicia en 3 del actual lo siguiente. — Excelentísimo Señor: El Señor Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha á los Regentes y Fiscales de las Audiencias lo que sigue: Deseando la Reina (Q. D. G.) que la administracion de justicia en causas criminales pueda reportar todas las ventajas posibles del celo y constancia con que la Guardia civil desempeña el ser-

vicio propio de su instituto, y conformándose con lo que sobre el particular han consultado las Secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido mandar:

1.º Que los Promotores fiscales pasen mensualmente una nota al Comandante de seccion ó destacamento de la Guardia civil del respectivo partido judicial, de cuantos delitos se hayan cometido en todo el mes y cuyos autores no hayan sido habidos ó descubiertos, á fin de que dicha fuerza pueda prestar el servicio correspondiente.

2.º Que los Jueces de primera instancia trasmitan á los mismos Comandantes las requisitorias que reciban en que se encargue la captura de algun delincuente ó procesado.

3.º Que por los mismos Jueces de primera instancia se mande librar y remitir á los expresados Comandantes, testimonio en relacion del auto de soltura, excarcelacion ó so-

breseimiento y sentencia definitiva que recaiga respecto á la persona ó personas entregadas en concepto de reos por la Guardia civil á la autoridad judicial.

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. — De la propia Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á los mismos fines.

Y se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las personas encargadas de su cumplimiento.

Zamora 13 de Agosto de 1863.

Romaldo Becerril.

NUM. 217.

Existen antecedentes en este Gobierno de provincia para suponer que divaga por la misma, y especialmente en los pueblos de la faontera con Portugal, el súbdito de la misma nacion Francisco José Clara de Fonseca, que se halla fugado como autor de un asesinato

ocurrido el dia 3 de Julio último en Villa-Real, pueblo del mismo pais.

En su consecuencia, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para la busca del referido portugués Francisco José Clara de Fonseca, cuyas señas se anotan á continuacion, y si fuese habido lo detengan, remitiéndolo á este Gobierno con las seguridades convenientes, á los efectos que procedan.

Zamora 13 de Agosto de 1863

Romaldo Becerril.

Señas del portugués que se cita.

Estatura un metro setenta centímetros; ojos azules; barba negra; cejas muy grandes; usa anteojos de oro; sombrero de paja con ala ancha; tiene una grande cicatriz en la frente, una señal en una mano, y la otra defectuosa.

NUM. 218.

El Sr. Juez de primera instancia de

Fuentesauco me exhorta, con fecha 12 del actual, lo siguiente:

«Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora, hago saber: Que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, pende causa criminal en averiguación de los autores del robo de cuatro caballerías que con sus señas se expresan á continuación, ejecutado en la noche del 1.º del corriente mes, en un sitio que, en el término de Mayalde, titulan La Fraila, cuyas caballerías pertenecen á Cipriano Santos, Julian Alvarez, menor, y Victoriano Lozano. En dicha causa, y con fecha de ayer, he acordado exhortar á V. S., como lo verifico, á fin de que se sirva ordenar que, por todos los dependientes que V. S. tiene á su mando, se proceda á la captura de dichas caballerías con los sujetos en cuyo poder se encuentren, y caso de ser hallados, disponer su conducción á este Juzgado á la mayor brevedad posible, pues en hacerlo así á lo mismo me ofrezco, siempre que los suyos vea.»

En su virtud, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de dichas caballerías y captura de las personas en cuyo poder se hallaren, remitiendo unas y otras á mi disposición, para yo hacerlo á la del Juzgado que las reclama.

Zamora 14 de Agosto de 1863.

Romualdo Becerril.

Señas de las caballerías.

Un burro negro, cerrado, un poco rozado del aparejo en las costillas del lado derecho, alzada cinco cuartas.

Otro cano, de 5 á 6 años, tiene una rozadura en la pestaña del ojo derecho, alzada cinco cuartas menos tres dedos.

Una burra castaña, de 3 años, rozada de ambos brazuelos, y al esquilarla tiene un lebrero que dice Claudio Alvarez al lado derecho, alzada cuatro cuartas poco mas ó menos.

Un burro pardo, de 4 á 5 años, con una rozadura en la pafeta izquierda, alzada sobre cinco cuartas.

(Gaceta del 10 de Agosto.)

Ministerio de la Gobernación.

SUBSECRETARÍA.—SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

NEGOCIADO 3.º.—QUINTAS.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Don

Bonifacio Moutas y Blanco, quinto del último reemplazo por el cupo de Oviedo, en reclamación del acuerdo por el que el Consejo de aquella provincia le declaró soldado, la expresada Sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que D. Bonifacio Moutas Blanco, quinto en la de 1853 por el cupo de Oviedo, reclama contra el fallo en que el Consejo provincial le declaró soldado, de conformidad con el parecer de los Facultativos que ante la misma corporación le reconocieron después de haber sido declarado inútil por los de la Caja.

Como V. E. podrá observar por los antecedentes que este expediente forman, no se funda el recurso de D. Bonifacio Moutas en su mayor ó menor aptitud para el servicio, pues desde luego comprende el mismo interesado que ni los artículos 132 y 136 de la ley de reemplazos vigentes, ni la Real orden de 4 de Mayo de 1860, permiten la alzada al Gobierno contra los fallos que los Consejos dictan en esta materia cuando son conformes con el parecer de la mayoría de los Facultativos que ante las citadas corporaciones han verificado el reconocimiento.

Impugna D. Bonifacio Moutas el fallo del Consejo en el concepto de ilegal, pues á juicio del reclamante no pudo sujetarse á ser reconocido ante el Consejo de provincia después de haber sido declarado inútil en la Caja, sin mas protesta que la del Consejero nombrado para presenciar la entrega: en resumen, Don Bonifacio Moutas niega que el Consejero nombrado con sujeción al art. 109 pueda reclamar, con arreglo al art. 110, que un mozo sea reconocido ante el Consejo.

Basta, Excmo. Sr., leer este último citado artículo para conocer lo infundado que es el recurso que motiva este informe, siendo esto mas reparable por la especial circunstancia de que el padre del interesado, como individuo del Consejo, ha ejercitado en varias ocasiones el mismo derecho que el quinto Moutas niega al Consejero D. Eduardo Castaño.

Dice el art. 110: «El quinto será admitido en Caja ó desechado, segun lo que resulte del reconocimiento, siempre que se hallen conformes en uno y otro extremo los Facultativos, los talladores, los comisionados, el quinto reconocido y los suplentes ó personas interesadas. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Diputación provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece en el cap. 14.»

En plural habla esta disposición cuando dá á los comisionados el derecho de reclamar un nuevo reconocimiento ante la Diputación (hoy el Consejo) por no conformarse con el resultado del verificado en la Caja; y es indudable para la Sección que, si solo se refiriese á los comisionados de los Ayuntamientos, hablaría en singular, porque una sola persona es la que comisiona la Municipalidad, y uno solo por consiguiente el comisionado

de ella que asiste á la entrega en Caja del cupo de cada pueblo.

Además, Excmo. Sr., la ley ha querido que haya una nueva instancia siempre que hay duda sobre la talla ó aptitud de un quinto ó no estén conformes los que pueden tener interés en el reemplazo; y por eso, si los peritos están discordes en su dictamen, ó si no se conforman el Consejero nombrado para presenciar la entrega, el Oficial Comandante, el comisionado del Ayuntamiento ó alguno de los interesados, concede la facultad de reclamar un nuevo reconocimiento, al primero porque representa al Consejo provincial interesado en que la ley se cumpla; al segundo, porque representa el interés del ejército; al tercero porque representa el del Municipio, y á los demás porque representan su interés propio.

Pero si á pesar de lo expuesto pudiese haber duda de que en la palabra *comisionados* se hallan comprendidos, además del Ayuntamiento, el Consejero nombrado para presenciar la entrega y el Oficial Comandante de la caja, la Sección encuentra nuevo fundamento á su opinión en el art. 133 de la citada ley, pues ó hay que conceder que esta considera como comisionados al Consejero y al Oficial Comandante, ó es necesario sostener que el ingreso de cada quinto en caja se acuerda por la reunión de todos ó muchos de los comisionados de los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia: de otra manera tampoco se concibe que el art. 133 use en plural la palabra *comisionados*.

Por todas estas consideraciones, la Sección opina que, al usar de ella el artículo 110, comprende también al Consejero nombrado para presenciar la entrega en Caja; que en consecuencia, cuando este no está conforme con el resultado de la talla ó del reconocimiento verificado en caja, procede se dé cuenta al Consejo provincial para que resuelva en la forma establecida en el capítulo 14; como lo ha practicado el de Oviedo, y que debe desestimarse el recurso de Don Bonifacio Moutas y Blanco.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1863.—Yaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Ministerio de Ultramar.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con el mas profundo sentimiento de la horrible catástrofe que á las siete y media de la noche del día 3 de Junio último vino á sembrar la desolación y el espanto en esa capital, y de cuyos angustiosos pormenores dá V. E. cuenta en su carta núm 397 fecha 6 del mismo

mes. Las disposiciones adoptadas inmediatamente por V. E., secundado por las demás autoridades y corporaciones, con el objeto de aliviar en lo posible los males causados por el terremoto, acudiendo á las necesidades mas urgentes, conservando inalterable el orden en medio de las difíciles circunstancias por que atravesaba la población, auxiliando á los heridos, extrayendo de entre las ruinas los cadáveres de las víctimas, y procurando con perseverante celo limpiar la ciudad de escombros, evitar ó cuando menos alejar el peligro de infección que amenazaba, atender al acuartelamiento provisional de las tropas, á la instalación de las oficinas y á la conservación de la gran cantidad de tabaco y efectos de comercio que existia bajo las ruinas de los almacenes y establecimientos particu-

lares, han merecido la mas completa aprobación de S. M. Al significarlo así, debo manifestar á V. E. que S. M. se ha dignado autorizarle para que, además de hacer uso de las facultades extraordinarias que se le confieren por ordenes separadas, adopte aquellas medidas que puedan contribuir á hacer menos sensibles las desgracias sufridas, y al mas pronto y eficaz remedio de los males ocasionados por el terremoto; en la seguridad de que V. E., segun manifiesta en su comunicacion de 6 de Junio, usará de estas atribuciones con su reconocida discreción, oyendo á las Autoridades y corporaciones competentes é indicadas por la ley, para aconsejarle, sin perder de vista el estado del Tesoro público y de los fondos locales, y con prevision de mayores inconvenientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1863.—Permanyer.—Sr. Gobernador Capitan general de las islas Filipinas.

Excmo. Sr.: Con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 6 del corriente, en el cual se determina que se abrirá una suscripción en la Península y en cada una de las provincias de Ultramar para acudir al alivio de las desgracias causadas por el terremoto acaecido en las islas Filipinas, cuyo producto se ha de aplicar á distribución de los socorros que correspondan, S. M. la Reina, sin perjuicio de dictar las disposiciones convenientes para la organización de una Junta en esta corte y otras locales bajo la dependencia de la primera, encargadas de promover la suscripción expresada, se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

1.º Se abre en Madrid y en cada una de las capitales de provincia y pueblos cabezas de partido judicial una suscripción para el alivio de los necesitados por causa del terremoto ocurrido en Filipinas.

2.º Las entregas de cantidades se harán en Madrid y en las capitales de provincia, en las Depositarias del Gobierno de estas, y en los demás pueblos en la Depositaria municipal. La Depositaria del

Gobierno de la provincia de Madrid entregará semanalmente las cantidades recaudadas en la Caja de Depósitos. Las de las capitales de provincia en la sucursal de aquella, también semanalmente, y las Depositarias municipales en las mismas sucursales mensualmente.

3.º El Banco de España y los demás establecidos en las provincias podrán recibir suscripciones para el objeto expresado, si lo tienen por conveniente, teniendo a disposición del Gobierno las cantidades que recaudaren.

4.º Se autoriza igualmente a los Curas párrocos para recibir cantidades en sus respectivas feligresías, que entregarán en poder de los Alcaldes, ó bien de los Reverendos Prelados diocesanos, que las tendrán a disposición del Gobierno.

5.º Se fija el día 12 del corriente mes para la apertura de la suscripción en Madrid; el día 18 en las capitales de provincia, y el 25 en los demás pueblos.

6.º Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos formarán lista de los suscritores, que remitirán a los Boletines oficiales de las provincias para su publicación.

Los Gobernadores de estas remitirán dichas listas semanalmente a la Gaceta de Madrid.

7.º Los Gobernadores, Alcaldes y Curas párrocos excitarán el celo del vecindario para que contribuya en el límite que sus recursos permiten, al alivio de los desgraciados de Filipinas.

Lo que de Real orden traslado a V. S. a fin de que tengan cumplido efecto los deseos de S. M., que abraza la seguridad de que con el celo que le es propio excitará los caritativos sentimientos de sus administrados, consiguiéndose de este modo que la suscripción alcance la cifra que merece la entidad de la catástrofe a cuyo alivio se dirige, y los lazos que unen a los habitantes de la madre patria con sus hermanos de Ultramar. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1863.—Permanyer.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Excmo. Sr.: V. E. tiene ya conocimiento de la espantosa catástrofe que el día 3 de Junio último arruinó por completo la ciudad de Manila, sumiendo en la miseria infinitas familias, y causando al Estado y a los particulares incalculables perjuicios. S. M., solicita siempre para acudir en auxilio de los desgraciados, apenas tuvo conocimiento del suceso puso 25.000 pesos a disposición del Gobierno; y este, secundando los generosos sentimientos de la Reina, se ha apresurado a abrir al Capitan general de Filipinas un crédito de dos millones de pesos para atender al socorro de las víctimas del terremoto y a la reparación hasta donde sea posible de los edificios arruinados, segun verá V. E. por el traslado del Real decreto de 6 del corriente, que con esta fecha se le comunica. Pero

las benéficas miras de S. M. y los esfuerzos del Gobierno no alcanzan por sí solos a remediar una calamidad cuyos efectos son incalculables. Preciso es que la caridad pública deposite también su generosa ofrenda para aliviar las desgracias de nuestros hermanos de Filipinas.

Con este objeto, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado disponer me dirija a V. E. a fin de que en el territorio de su mando se abran suscripciones generales, encargando a V. E. muy particularmente que consagraré este asunto toda su actividad y celo, excitando los generosos sentimientos de sus administrados y dictando las medidas oportunas para que la suscripción produzca los mejores resultados.

Asimismo se ha servido S. M. autorizar a V. E. para la formación de una Junta general y las locales que se crean necesarias, que exciten la caridad de esos habitantes, recauden sus donativos y los pongan a disposición de V. E., a quien el Gobierno comunicará las órdenes oportunas para que los fondos recaudados puedan llegar a su destino, lo mas pronto y con el menos quebranto posible.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1863.—Permanyer.—Señores Gobernadores Capitanes generales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), teniendo noticias de que el terremoto que tantos males y desastres ocasionó en esa capital y pueblos circunvecinos no hizo afortunadamente sentir sus efectos en todas las provincias de ese dilatado Archipiélago, y deseando su Real ánimo que se acuda por todos los medios posibles al alivio de las desgracias ocurridas y a la reparación de los edificios arruinados, se ha dignado autorizar a V. E. para que, si lo estima conveniente, abra en aquellos puntos libertados por la Divina Providencia de tan terrible calamidad, una suscripción con el objeto de atender a las necesidades mas urgentes. S. M., penetrada del celo de V. E., no duda que adoptará las medidas necesarias para que los esfuerzos de la caridad pública no sean estériles y contribuyan en cuanto sea posible al alivio de los males ocasionados por el terremoto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1863.—Permanyer.—Sr. Gobernador Capitan general de las islas Filipinas.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (que Dios guarde) facilitar al Gobierno de esas Islas todos los medios conducentes a la minoración de los perjuicios ocasionados por la catástrofe de 3 de Junio, y con especialidad aquellos que, a la vez de ventaja para los particulares, produzcan la afluencia del comercio, tan necesaria en circunstancias como las presentes, se ha servido disponer, de acuerdo con su Consejo de Ministros, que se autorice a V. E. para suprimir los derechos de Aduanas que a su importación en su Archipiélago devengan los edificios de madera y hierro, y en general todos los materiales de construcción, dejando al criterio de V. E. la designación del tiempo de la franquicia.

De Real orden lo participo a V. E., adelantándole con esta misma fecha noticia de la soberana resolución por telégrama dirigido al Consul de S. M. en Alejandria, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1863.—Permanyer.—Señor Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Dirección general a consecuencia de haber solicitado los Ayuntamientos de las villas de Cedillo y Herrera de Alcántara, en la provincia de Cáceres, el primero que se permita importar del vecino reino de Portugal maderas, cal y otros artículos de lícito comercio, y exportar al mismo los productos del país, y el segundo que se establezca una Aduana de segunda clase, comprometiéndose este a satisfacer su importe interin no sea incluido en el presupuesto de gastos del Estado. En su vista, y considerando que de establecerse una Aduana en Herrera de Alcántara pueden resultar ventajas al país con el mayor desarrollo de su comercio y el aumento de sus relaciones con el vecino reino de Portugal; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido a bien mandar que se establezca en la villa de Herrera de Alcántara, provincia de Cáceres, una Aduana de segunda clase habilitada para la importación en general, excepto tejidos de algodón, y para la importación al mismo de los productos del país, y que sea de cuenta de la Municipalidad de dicha villa el abono del gasto que aquella ocasione hasta que su importe esté incluido en los presupuestos del Estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1863.—Sierra.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Dirección general de Aduanas y Aranceles.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Dirección general con fecha 19 de Julio último la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por esa Dirección general, en vista de cuanto resulta del expediente instruido acerca de la partida del Arancel que debe aplicarse a los peines y peinetas de goma, ha tenido a bien mandar que unos y otros se aforen por la partida 297, relativa a la goma labrada, añadiéndose para evitar toda clase de dudas al final de la 517, referente a peinetas, las palabras *y goma*.—De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado a V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1863.—Romualdo Lopez Ballesteros.—Sr. Administrador de la Aduana de...

Comandancia de Carabineros del Reino

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Debiendo procederse por esta Comandancia a la venta de un esballo de propiedad del Estado, por no convenir al servicio del instituto y con autorización del Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo, se celebrará subasta pública el día 21 del actual, a las doce de la mañana, en el cuartel de Caballería de esta capital, para la venta del expresado caballo.

Zamora 13 de Agosto de 1863.—Miguel Daban y Tudó.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando la subasta de 34 háceas de leña del bosque de Valorio.

D. Cláudio Palazuelos y Cuadrado, Abogado de los Tribunales de la Nación, Oficial de la clase de terceros de las Secciones de Fomento y Jefe accidental de la de esta provincia, hago saber: Que por disposición del

Sr. Gobernador tendrá lugar el día 12 de setiembre próximo venidero, el remate en pública subasta de 34 háces de leña procedentes del bosque de Valorio, pertenecientes al Municipio de esta capital. El tipo de remate será el de 100 rs., y las condiciones, bajo las cuales se llevara a efecto, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de dicho Municipio.

Zamora 13 de Agosto de 1863.—
Claudio Palazuelos y Cuadrado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Licenciado D. Mariano Gallego, Juez de paz del distrito de esta capital. Regente de la jurisdicción ordinaria por ausencia del de primera instancia.

Conforme a lo prevenido en 5 del corriente mes en expediente ejecutivo que se sigue en este Juzgado a instancia del Procurador D. Justo del Barco Villalobos, en nombre propio y en el de Doña Antonia Martínez, viuda, vecinos de esta misma ciudad, contra Juan Roman y Luisa Arribas, consorces, vecinos del pueblo de Almaraz, sobre pago de 1.860 rs., se sacan a pública subasta el día 31 del corriente Agosto, a la hora de doce a una, y en los extrados del mismo Juzgado, los bienes raíces que a continuación se expresan, de propiedad de los deudores por la tasación respectiva.

Quien quisiere hacer postura acuda a dichos extrados, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada a derecho.

Zamora 5 de Agosto de 1863.—Mariano Gallego.—Lorenzo Sardon.

Bienes embargados y su tasación.

Una casa sita en el pueblo de Almaraz, calle del Castillo, sin número, linda por un lado con huerto de Francisco Parra, por otro con casa de Dionisio Fernandez y por otro con casa de José Refoyo, tasada en la cantidad de 1.600 rs.

Un prado en término del mismo, al sitio de Valdemojones, de cabida de una ochava, cercado de piedra, linda por un lado con prado de Blas Mateos, por otro con prado de Cristóbal Fernandez y por otro con carril de Valdemojones, tasado en 200 rs.

Otro prado al sitio de Saceo, de cabida de una ochava, linda con prado de Francisco Gomez por un lado, por otro con prado de Francisco Carbajo y por otro con camino de Saceo en 240 rs.

Una tierra a los Prados, de tres ochavas, linda por un lado con tierra de Manuel Martín, por otro con tierra de Jacinto Llamas y por otro con tierra de Agustín Arribas, en 250 rs.

Otra tierra de una ochava, al pago de Valdedodes Chiquito, linda por un lado con tierra de Juan Martín, por otro con

tierra de Dionisio Fernandez y por otro con prado de Liseo Martín, en 90 rs.

Otra tierra al sitio de la Carballosa, de cabida de una ochava, linda por un lado con tierra de Dionisio Fernandez y por otro con otra de José Martín, en 100 rs., sitas todas en dicho término, y tasadas en concepto de libres.

El Licenciado D. Mariano Gallego, Juez de paz del distrito de esta capital. Regente de la jurisdicción ordinaria por ausencia del de primera instancia.

Conforme a lo por mí prevenido en auto de hoy dictado a instancia del Procurador D. Justo del Barco y Villalobos, en expediente ejecutivo que pende en este Juzgado en nombre de Narciso Hernandez, vecino de Villaseco, contra Pascual Miguel, Francisco Arribas, Miguel Santos, Romualdo Bizan, Cristóbal Fernandez, Angel Gonzalez, Manuel Miguel y Mariano Arribas, de Almaraz, sobre pago de 2.175 rs., valor de 50 fanegas de trigo, se sacan a pública subasta los bienes muebles y raíces que a continuación se expresan, embargados a los mismos y tasados, en los días 21 del corriente los primeros, y los raíces el día 4 del próximo mes de Setiembre, a la hora de doce a una ambos remates, y en los extrados del Juzgado.

Quien quisiere hacer postura acuda a los mismos, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada a derecho.

Zamora 11 de Agosto de 1863.—Mariano Gallego.—Por mandado de S. S., Lorenzo Sardon.

Bienes embargados y su tasación.

A Mariano Arribas.—La casa de su habitación, sita en Almaraz, calle de Derales, que linda al Naciente con esta calle, Poniente con de Juan Crespo y Norte con huerto de herederos de Agustín Refoyo, tasada en la cantidad de 500 rs. Un pajar en la misma calle, con la que linda por tres lados y herreñales de Isidoro Martín y otros, en 200 rs.

A Miguel Santos.—La casa de habitación, calle que sale para Carre Santa Ojalá, que linda por un lado con dicha calle, y con otros dos con casa de Francisco Gago, en 950 rs.

A Cristóbal Fernandez.—Un buey de seis años, pelo negro, llamado Ramo, en 500 rs. Una vaca rabona, de cuatro años, pelo negro, en 500 rs. Una burra negra, de cinco años, en 100 rs.

A Manuel Miguel.—Un burro, pelo blanco, de tres años, en 180 rs.

A Francisco Arribas.—Una pollina, pele castaño, de edad cerrada, en 60 rs.

A Romualdo Bizan.—La casa de su habitación, calle de la Fontana, linda con dicha calle, y por otra con casa de Lorenzo Arribas, tasada en 800 rs.

A Pascual Miguel.—Dos vacas y un choto en 1.890 rs., y una caballería menor en 180 rs.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA MUTUALIDAD,

compañía general de seguros mutuos contra incendios.

Los socios de esta provincia que tengan en descubierto las cargas sociales por el dividendo y derechos del año corriente y próximo pasado, se servirán acudir en el término de quince días contados desde la fecha del presente anuncio, a la Inspección de la provincia, sita en Zamora y casa del Sr. D. Eugenio Barbero para satisfacer sus cuotas, en la inteligencia de que pasado dicho plazo se anularan sus seguros con arreglo al art. 4.º de los Estatutos

y acuerdo de la Junta de gobierno del día 20 de Marzo último.

Lo que pongo en conocimiento de los Señores socios que a continuación se expresan, para que acudan a satisfacer sus cargas sociales y eviten el perjuicio que la anulación de sus seguros ha de ocasionarles.

Madrid 31 de Julio de 1863.—El Director general, P. P. de Uragon.

LISTA de los señores socios que se hallan en descubierto de sus cargas sociales.

NOMBRES.	PUEBLOS.	Número.	Rs. vn.
Agustin Martin.	Morales del Vino.	26150	90 75
Andrés Marquez.		26151	100 83
Luis Mima.		26152	20 17
Laureano del Corral.		26153	100 83
Narciso Calles.		26154	95 80
Antiano Martin.		26155	80 68
Juan Martinez.		29043	82
Paulino Villar.	Villalonso.	4916	50
Miguel Ribera.	Cabañas de sayago.	3831	45
Damaso Movilla.		3830	15
Antonio de la Peña.	Fermoselle.	3832	120
Francisco Guerra Vicente.		3833	35
Felipe Martin.	Corrales.	27852	38 67
Juan Tejero.	Villalobos.	27264	175 50
Eugenio Vega.		27636	135 34
Modesto Centeno.		28013	9 58
Bernardo Alaejos.	Villalpando.	15679	16
Jacinto Lobo.	Villalobos.	25249	15
J. Fernandez Flores.		13317	12 50
Francisco Calderon.		27265	137 50
Lorenzo Viñas	Andavias.	29274	60
Magin de la Canal.		29273	90
Gabriel Dominguez.		29272	30
Miguel Cabezas.		29275	66
Jose Cabezas.		29276	20
Tomás Martin.		29271	25

1667 35

Se venden unas aceñas consistentes en el rio Esia y término de San Cebrian de Castro, con sus máquinas corrientes y en uso; un cañal contiguo a ellas, y una casa con dos salas dobladas, con cuatro alcobas; una cocina; dos cuartos en la misma para habitar los molineros; otro para las herramientas y demás útiles de las mismas aceñas; una panera; dos cuadras, que en una de ellas pueden colocarse veintidos caballerías; dos pajares; dos grandes corrales y dos tenados, uno de los cuales puede cobijar ocho carros para librarlos de las aguas; cuyas aceñas y casa están contiguas al puente que se construye sobre dicho rio y

carretera que de esta ciudad va a las de Orense y Vigo.

Las personas que quieran interesarse en su adquisición, pueden pasar a hacer proposiciones ante D. Gerónimo Aguado Muñoz, dueño de dichas fincas, calle de San Torcuato, número 21, ó en la imprenta del Boletín oficial.—Zamora 6 de Agosto de 1863.—Gerónimo Aguado Muñoz.

El día 6 de Setiembre próximo, y hora de doce a una, se subasta ante su Administrador, que habita en esta ciudad, calle de Santa Clara, núm. 36, el arriendo por ocho años de la dehesa de Santa Marina, sita en término de Cabañas de Sayago, bajo el tipo de 20.000 rs. anuales, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Zamora 16 de Agosto de 1863.—Julian Alonso.

ZAMORA:—IMPRESA DE I. IGLESIAS.